

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 24/2017

Morelia, Michoacán, a 01 de junio de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/865/14** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal cometidos en su agravio, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014 se recibió el escrito dirigido al entonces Presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presento queja en contra del licenciado Alberto Padilla Ontiveros, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones; doctora Angélica Sánchez Vences, perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales; Ijmele Díaz Abrego, José Noé Gutiérrez Contreras y René Vicent Gallegos, Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en detención ilegal, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y los que resulten, manifestando lo siguiente:

“... En fecha 25 de marzo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las cinco de la mañana, el suscrito salí de mi domicilio ubicado en la avenida XXXXXXXXXXXX... me dirigí hacia a la avenida XXXXXXXXXXXX para iniciar mis actividades laborales, cuando advertí que DOS VEHICULOS PARTICULARES, me pretendían interceptar, uno era una camioneta tipo XXXX COLOR XXXX y un TAXI, con placas particulares de las que no vi sus números de placas... la camioneta se me apago y fue que me dieron alcance; los sujetos se bajaron de los vehículos, cubrían su rostro...y me bajaron a golpes, golpeándome con las armas y cortaban cartucho amenazando con matarme y me preguntaban que por qué huía, que que había hecho; yo les dije que no me secuestraran porque nunca se identificaron como policías ministeriales, me tiraron al suelo y ahí me mantuvieron... y me dijeron que no me hiciera pendejo, que bien sabía lo que había hecho y que ya me había cargado la chingada porque ya me tenían que yo me dedicaba a secuestrar y extorsionar gente pesada... me golpeaban, me subieron a la camioneta que ellos conducían la XXX...”

... además no me detuvieron a las siete de la mañana como ellos dijeron, pues desde las cinco que me detuvieron hasta después de las siete me tuvieron paseando... cuando la camioneta detuvo la marcha me empezaron a vendar los ojos y apretaban la venda en mi cabeza, y como me dolió les dije que sentía apretada la venda, que me dolió y sentía que me ahogaba, y me respondieron que eso es lo que querían que me muriera, después abrieron la puerta de atrás de la camioneta y me pusieron boca arriba y dejaron que mi cabeza colgara mientras me echaban agua en la nariz por lo que sentí que me ahogaba, y como abría la boca para respirar también sentía que me ahogaba, dejaban de hacerlo y enseguida me daban golpes en la cabeza y golpeaban mis oídos tanto que sentía que me estallaba mi cabeza; era fuerte el dolor y luego volvían a echarme el agua en la nariz; en ese tiempo me amenazaban diciendo que si no les confesaba a ellos y a su jefe que era secuestrador porque había secuestrado a mi patrón y la esposa de un concesionario y extorsionado a los de la ruta XXXXX, iban a ir a matar a mi esposa y mis hijos... y que de uno por uno los iban a matar en frente de mí... y me siguieron torturando con el agua; y me dijeron que si no confesaba que había participado en esos secuestros y otros de gente que no conozco, vería como mataban a mi familia... y que cuidadito con que dijera que me habían tenido ese tiempo y me habían torturado... cuidadito con que te pases de listo, ya te dijimos que si dices algo, vamos a ir por tu familia y los mataremos enfrente de ti de uno por uno, por lo que me quede callado...

... después de sacarme de la oficina donde me practicaron el certificado médico me llevaron a otro cuarto en donde dos elementos más me siguieron torturando psicológicamente que no tenía que decir nada, me arrojaban al suelo para arrodillarme y ahora me ponían la bolsa en la cabeza para que no respirara mientras permanecía esposado y me dijeron que si no firmaba lo que ellos dijeran y hacia lo que ellos dijeran iban a ir por mi familia que no me hiciera pendejo y que no se me olvidara porque se iban a encargarse de recordármelo..." (Fojas 1-8)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

3. Por tal motivo, el día 23 de septiembre de 2014, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción de XXXXXXXX por XXXXXXXXXXXX número XX para que el agraviado XXXXXXXXXXXX ratificara la presente, manifestando lo siguiente:

“Ratifico en todas y cada una de sus partes la queja interpuesta por mi persona solicitando a este organismo se siga el trámite de la misma, por las violaciones de Derechos Humanos cometidas en mi agravio, por todas las autoridades que señalo en el mismo escrito” (Foja 9)

4. Con fecha 24 de septiembre de 2014, se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia Michoacán; en contra del Agente Segundo del Ministerio Publico Investigador Especializado de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones, Perito Medico Forense y Elementos de la Policía Ministerial, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en lesiones, golpes, amenazas, tortura y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/865/14**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Fojas 56-57)

5. El día 10 de octubre de 2014, se recibió el oficio numero 4512 suscrito por Ijmele Díaz Abrego y José Noé Gutiérrez Contreras Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinden el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

...por lo que se procedió a su Localización y nos pudimos percatar que un sujeto con las características de XXXXXXXXXXXX, empezaba a transitar por enfrente del domicilio marcado con el número XXXXX, de la calle XXXXXXXXXXXX, de la XXXXXXXXXXXX en esta ciudad, quien abordo y circulando en una camioneta tipo Urvan, de la ruta XXXXX, con el número económico número XXX, y se dirigía con dirección a la Glorieta de XXXXXXXXXXXX, de la zona conocida como XXXXXXXXXXXX. Donde metros antes de llegar a la mencionada glorieta el c. Ijmele Díaz Abrego, Agente de la Policía Ministerial del Estado, se identificó verbalmente como agente Ministerial con el chofer de la XXXXXX quien al ver que se identificaba como Agente Ministerial, es que decidió imprimir velocidad al vehículo que tripulaba dándose a la fuga... para esto ya se habían encendido los estrobos y con el altavoz de vehículo oficial se le pedía que detuviera la marcha de la combi... donde se le dio alcance cuadras más adelante... al momento de descender se identificó como XXXXXXXXXXXX, a quien el C. Ijmele Díaz Abrego le indico que existía una Orden de Localización y Presentación en su contra, y que tenía que presentarse ante el Agente del Ministerio Publico de la agencia XXXXXX para rendir su declaración ministerial, porque el agente ministerial Ijmele, le pregunto en ese momento el motivo de por qué se había dado a la fuga, al momento en que se identificó como Agente de la Policía Ministerial, respondiéndole XXXXX, que tenía miedo a ser requerido ya que anteriormente había participado en delitos de secuestro, por lo que nos acompañó ante la representación del agente del ministerio público para rendir su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan, donde en ese momento se le hicieron saber sus derechos constitucionales...

... versión que justificamos, por siempre habernos dirigido a la persona con apego a la ley y en ningún momento se quebrantó las formalidades de la ley y de inmediato se puso a disposición del agente del ministerio público como lo establece la ley y en ningún momento existió violencia por parte nuestra... (Fojas 65-71)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

6. El día 21 de octubre de 2014, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción de XXXXXXXX por XXXXXXXX XXXXXX número XX, para hacerle saber al agraviado XXXXXXXXXXXX el contenido del informe rendido por la autoridad señalada, manifestando lo siguiente:

“Es falso el informe rendido por la autoridades ya que ninguno de los elementos se identificó como policía ministerial, siendo la calle “XXXXXXXXXXXX”, el lugar donde me detuvieron y no en XXXXXXXXXXXX como se menciona en el informe, de igual forma es falso el hecho de que me detuvieron a las siete de la mañana, ya que debo estar en la base de las combis a las 06:00 horas, siendo el caso que el día de mi detención al ir saliendo de la XXXXXXXXXXXX, lugar en donde tengo mi domicilio, una camioneta que se encontraba orillada, se me atravesó, descendiendo del vehículo personas encapuchadas portando armas largas, motivo por el cual trate de evadirlos y al ver que comenzaron a seguirme hui por temor a que fueran personas pertenecientes al crimen organizado, ya que en días anteriores un familiar cercano había sufrido un intento de secuestro. Posteriormente al dar vuelta en una de las esquinas la camioneta que conducía se me apago, motivo por el cual estas personas me bajaron del vehículo, me arrodillaron en el suelo, esposándome, haciendo mención que al momento de esposarme tampoco se identificaron, ni al momento en que me llevaron a las instalaciones de la PGJE, por lo que solicito se siga el trámite de la presente queja.” (Foja 90-92)

7. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Escrito de queja suscrito por **XXXXXXXXXX**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en detención ilegal, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y los que resulten. (Fojas 1-8)
- b)** Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2014, mediante la cual personal de este Organismo se constituyó en el Centro de **XXXXXXX** para **XXXXXXXXXX**, con el motivo de que el agraviado **XXXXXXXXXX** ratificara y ampliara la queja motivo de la presente. (Foja 9)
- c)** Declaración preparatoria de **XXXXXXXXXX**, de fecha 27 de marzo de 2014, en la cual se observa que el agraviado se reserva su derecho a declarar. (Fojas 14-15)
- d)** Copia del oficio numero 4043 suscrito por el Agente Segundo del Ministerio Publico, de fecha 20 de noviembre de 2013, en el cual dicta Orden de Localización y Presentación del agraviado **XXXXXXXXXX**. (Foja 16)
- e)** Copia del oficio numero 1373 suscrito por Ijmele Díaz Abrego, Rene Vincent Gallegos y José Noé Gutiérrez Contreras Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, de fecha 25 de marzo de 2014, en el cual dan por cumplida la Orden de Localización y Presentación del agraviado **XXXXXXXXXX**, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. (Foja 17-18)

f) Copia del certificado médico de integridad corporal suscrito por la doctora Angélica Sánchez Vences Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 25 de marzo de 2014, en el cual se asienta que a la Exploración física el agraviado presenta *“Equimosis color violácea que mide 0.5x0.3 cm localizada en el parpado inferior del ojo izquierdo y equimosis color verde que mide 3x.05 cm, localizada en cara externa tercio proximal del brazo derecho”*. (Foja 19)

g) Fe ministerial del estado psicofísico del agraviado XXXXXXXXXX practicada por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador especializado de la Dirección de Antisecuestros, de fecha 25 de marzo de 2014, en la cual se asienta que el ahora quejoso presento al momento de dar su declaración ministerial lo siguiente: *“equimosis violácea de cinco milímetros por tres milímetros en parpado inferior del ojo izquierdo; equimosis color verde que mide tres centímetros por cinco milímetros, en cara externa del tercio proximal del brazo derecho, escoriación en la rodilla del lado derecho.”* (Foja 30)

h) Ampliación de la declaración preparatoria de XXXXXXXXXX, de fecha 01 de abril de 2014, en la cual manifiesta haber sido víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes en repetidas ocasiones por parte de los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora captores el día de su detención, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. (Fojas 32-33)

i) Oficio numero 4512 suscrito por Ijmele Díaz Abrego y José Noé Gutiérrez Contreras Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la

Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinden el respectivo informe de autoridad. (Fojas 65-71)

j) Oficio numero 2989 suscrito por la licenciada Sandra Aguirre López Agente Segundo del Ministerio Publico Investigador, de fecha 08 de octubre de 2014, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, negando los hechos motivo de la presente por no ser hechos propios. (Foja 84)

k) Oficio numero 4636/2014 suscrito por la doctora Angélica Sánchez Vences Perito Médico Forense adscrita al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 13 de octubre de 2014, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, negando los hechos motivo de la presente, manifestando que su actuación como Perito Médico Forense siempre es apegada al principio de ética e imparcialidad. (Foja 86)

l) Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2014, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción de XXXXXXXXXXXXXXX número XXX, para hacerle saber al agraviado XXXXXXXXXXXXX el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas, manifestando que no está de acuerdo, pidiendo se siga con el trámite de la presente. (Fojas 90-92)

m) Copia del certificado médico de integridad corporal suscrito por la doctora Mardeli Santos Garduño Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 25 de marzo de 2014, en el cual se asienta que a la Exploración física el agraviado presenta *“Equimosis verde amarillenta de dos por uno punto cinco centímetros de superficie, localizada en cara antero lateral tercio proximal de brazo derecho, equimosis rojo violácea de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

un centímetro de diámetro, localizada en cara posterior, tercio proximal de antebrazo izquierdo y equimosis rojiza de un centímetro de diámetro, localizada en cara anterior, tercio distal de muslo derecho". (Foja 116)

9. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

11. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja interpuesta por el quejoso, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

14. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

15. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa. México, 2008. Página 225.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público

o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

17. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

18. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

19. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

20. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la

obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

21. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

22. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas,

administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

24. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

III

25. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran

atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

26. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias del proceso penal número **XXXXXXXXXX** por la comisión de secuestro y extorsión, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron **Ijmele Díaz Abrego, Rene Vincent Gallegos y José Noé Gutiérrez Contreras, Elementos de la Policía Ministerial Investigadora** adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

27. El quejoso **XXXXXXXXXX** manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes en su escrito de queja lo siguiente:

“...me bajaron a golpes, golpeándome con las armas y cortaban cartucho amenazando con matarme... cuando la camioneta detuvo la marcha me empezaron a vendar los ojos y apretaban la venda en mi cabeza, y como me dolió les dije que sentía apretada la venda, que me dolió y sentía que me ahogaba, y me respondieron que eso es lo que querían que me muriera, después abrieron la puerta de atrás de la camioneta y me pusieron boca arriba y dejaron que mi cabeza colgara mientras me echaban agua en la nariz por lo que sentí que me ahogaba, y como abría la boca para respirar también sentía que me ahogaba, dejaban de hacerlo y enseguida me daban golpes en la cabeza y golpeaban mis oídos tanto

que sentía que me estallaba mi cabeza; era fuerte el dolor y luego volvían a echarme el agua en la nariz; en ese tiempo me amenazaban diciendo que si no les confesaba a ellos y a su jefe que era secuestrador porque había secuestrado a mi patrón y la esposa de un concesionario y extorsionado a los de la ruta rosa, iban a ir a matar a mi esposa y mis hijos... y que de uno por uno los iban a matar en frente de mí... y me siguieron torturando con el agua; y me dijeron que si no confesaba que había participado en esos secuestros y otros de gente que no conozco, vería como mataban a mi familia... después de sacarme de la oficina donde me practicaron el certificado médico me llevaron a otro cuarto en donde dos elementos más me siguieron torturando psicológicamente que no tenía que decir nada, me arrojaban al suelo para arrodillarme y ahora me ponían la bolsa en la cabeza para que no respirara mientras permanecía esposado y me dijeron que si no firmaba lo que ellos dijeran y hacia lo que ellos dijeran iban a ir por mi familia que no me hiciera pendejo y que no se me olvidara porque se iban a encargar de recordármelo...” (Fojas 1-8)

28. De la misma manera, el agraviado XXXXXXXXXXXX en su respectiva ampliación de la declaración preparatoria que rindió ante la autoridad jurisdiccional, sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima, señaló lo siguiente :

“... al ponerme una venda en toda la cara y la cabeza, me amarraron las manos por detrás también con vendas, me recostaron boca arriba y me pusieron a la orilla de la camioneta colgando mi cabeza y me empezaron a echar agua en la boca y nariz, golpearon mi cabeza, solo sentía los golpes porque no podía ver, a los lados, y amenazándome que si no firmaba lo que ellos me dijeran iban a llevar a mi esposa e hijos hasta donde yo estaba para matarlos de uno por uno frente a mi...” (Foja 32)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

29. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido Ijmele Díaz Abrego y José Noé Gutiérrez Contreras, Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado., manifestaron lo siguiente:

“... al momento de descender se identificó como XXXXXXXXXX, a quien el C. Ijmele Díaz Abrego le indico que existía una Orden de Localización y Presentación en su contra, y que tenía que presentarse ante el Agente del Ministerio Publico de la agencia segunda para rendir su declaración ministerial, porque el agente ministerial Ijmele, le pregunto en ese momento el motivo de por qué se había dado a la fuga, al momento en que se identificó como Agente de la Policía Ministerial, respondiéndole XXXXX, que tenía miedo a ser requerido ya que anteriormente había participado en delitos de secuestro, por lo que nos acompañó ante la representación del agente del ministerio público para rendir su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan, donde en ese momento se le hicieron saber sus derechos constitucionales... versión que justificamos, por siempre habernos dirigido a la persona con apego a la ley y en ningún momento se quebrantó las formalidades de la ley y de inmediato se puso a disposición del agente del ministerio público como lo establece la ley y en ningún momento existió violencia por parte nuestra...” (Fojas 65-71)

30. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad competente, fue certificado por la doctora Angélica Sánchez Vences Perito Médico Forense adscrita al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 25 de marzo del 2014, en dicho certificado médico consta que:

- A la exploración física presenta: *“Equimosis color violácea que mide 0.5x0.3 cm localizada en el párpado inferior del ojo izquierdo y equimosis color verde que mide 3x.05 cm, localizada en cara externa tercio proximal del brazo derecho”*. (Foja 19)

31. En el mismo sentido, encontramos un segundo certificado médico de integridad corporal practicado al agraviado en la misma data, realizado por la doctora Mardeli Santos Garduño Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se asienta lo siguiente:

- A la Exploración física presenta: *“Equimosis verde amarillenta de dos por uno punto cinco centímetros de superficie, localizada en cara antero lateral tercio proximal de brazo derecho, equimosis rojo violácea de un centímetro de diámetro, localizada en cara posterior, tercio proximal de antebrazo izquierdo y equimosis rojiza de un centímetro de diámetro, localizada en cara anterior, tercio distal de muslo derecho”*. (Foja 116)

32. Donde además dichas lesiones señaladas en los certificados médicos de integridad corporal fueron corroboradas por el Agente Segundo del Ministerio Publico Investigador especializado de la Dirección de Antisecuestros en la misma data, al momento de que el agraviado XXXXXXXXXXXX rindiera su respectiva declaración ministerial , asentando en la fe ministerial del estado psicofísico del indiciado lo siguiente:

- A la Exploración física presenta: *“equimosis violácea de cinco milímetros por tres milímetros en párpado inferior del ojo izquierdo; equimosis color verde que mide tres centímetros por cinco milímetros, en cara externa del tercio*

proximal del brazo derecho, escoriación en la rodilla del lado derecho.” (Foja 30)

33. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 25 de marzo de 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

34. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido al agraviado **XXXXXXXXXX**, por el bien de él, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufriera ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

35. Si bien es cierto que se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que la detención del ahora agraviado se realizó debido a una orden de localización y presentación en contra del mismo, dentro de la indagatoria penal **XXXXXXXXXX** instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de extorsión y lo que resulte, por lo que la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

actuación de la autoridad respecto de remitir al agraviado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue apegada a derecho, pero por el contrario, el hecho de dar cumplimiento a dicha orden de localización y presentación, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Ministerial Investigadora, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico al agraviado XXXXXXXXXXXX.

36. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento policiaco adscrito a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

37. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **Ijmele Díaz Abrego, Rene Vincent Gallegos y José Noé Gutiérrez Contreras, Elementos de la Policía Ministerial Investigadora** adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

38. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la

obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura **u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

39. En consecuencia, éste Ombudsman observa que contrario a lo anterior *las autoridades que rindieron informe y parte informativo intentaron justificar su actuar al referir que el agraviado se lesiono al momento de darse a la fuga y por las maniobras que realizo en el vehículo que se transportaba al momento de su detención, en un intento por evadir a los elementos aprehensores*, además de limitarse a señalar que ellos no lo habían lesionado, además de que estas afirmaciones se robustecen con los dictámenes de integridad corporal realizados al agraviado, mostrando claramente que este fue lesionado por sus captores, ejerciendo violencia física en su contra, sin que exista justificación legal alguna de violentar su dignidad, originando dicha acción por parte de los elementos de la Policía Ministerial una consecuencia a la integridad del agraviado, abusando los elementos de la policía señalados como responsables de la autoridad investida por el cargo con que cuentan.

40. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

41. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia². En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas³. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴.

42. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

43. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de

² Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

³ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

⁴ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

44. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

45. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima XXXXXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días

naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE